

RESOLUCIÓN GGN No.

GERENCIA GENERAL
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO:

- Que, en abril 17 del 2008, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias expidió la Resolución número 396, intitulada "PROCEDIMIENTO PARA VIAJEROS", la misma que fue reformada con la expedición de la resolución 0746 de julio 9 de 2008;
- Que, en agosto 8 del 2008, mediante Resolución número 0885 se expidieron las directrices para la nacionalización de bienes tributables que no pueden ser nacionalizados por la Sala Internacional de Viajeros;
- Que, las resoluciones antes mencionadas se han expedido con la finalidad de controlar y optimizar la operatividad en el ingreso o egreso de mercancías, tendiente a obtener un servicio aduanero eficaz, eficiente y de calidad; por lo cual, es necesario compilar dicha normatividad en un solo instructivo que permita armonizar y agilizar los procedimientos a ejecutarse, así como, derogar y expedir nuevos procesos que conlleven la agilización de la nacionalización de las mercancías que ingresan y egresan los viajeros;
- Que, la aduana es un servicio público que tiene a su cargo *entre otros* la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías, etc.;
- Que, las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías están sujetas a la potestad aduanera;
- Que, la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la aduana para el cumplimiento de sus fines;
- Que, el literal a) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento General, establece que los efectos personales de viajero constituyen mercancías exentas del pago de tributos al comercio exterior;
- Que, el Art. 32 de la LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FRANQUINCIA DIPLOMÁTICAS, en concordancia con el 36 de la Convención de Viena, expresamente prescribe que "*Todas las importaciones diplomáticas y los equipos de efectos personales que acompañen al funcionario diplomático o a miembros de su familia podrá ser inspeccionados por las Aduanas de la República, cuando hubiere motivos fundamentados para suponer que contienen objetos no comprendidos de la declaración...*", y que "*En los casos en que se efectúe la inspección aduanera, ésta se realizará en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado*";
- Que, no todo lo que los viajeros intentan ingresar al país como parte de su equipaje constituye efectos personales del viajero, por lo que, se debe establecer un procedimiento aplicable para el ingreso de la mercancía exenta, así como para aquella que no goza de este beneficio tributario.

Por lo antes expuesto, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana e el ejercicio de la competencia operativa establecida en el literal ñ) del artículo 111 de la



Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con su Reglamento General:

RESUELVE

Expedir el siguiente:

Instructivo para la Determinación de Efectos Personales del Viajero y los Procesos para el Control de Ingreso de las Mercancías Tributables a través de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador

Artículo 1.- Definiciones.- Para los efectos jurídicos del presente Instructivo, se entenderá por:

- a) Viajero.- Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador.
- b) Sala Internacional de Pasajeros.- Es la zona primaria aduanera donde el Viajero que sale del país o procede del exterior debe cumplir con las formalidades aduaneras.
- c) Equipaje.- Son los efectos personales y todos los bienes tributables que el viajero haya entregado a la aerolínea en razón de su viaje, con la finalidad de que sean transportados en el mismo vuelo en que éste arriba.
- d) Bienes Tributables.- Son aquellos bienes que acompañan al viajero que no constituyen efectos personales y están sujetos al pago de tributos.
- e) Grupo Familiar.- Se considerará como tal a los Cónyuges, Padres e Hijos menores de edad.
- f) Viajero no admisible.- Persona que ha viajado al país, a la que se le niega la admisión por parte de las autoridades correspondientes.
- g) DAS-V.- (DECLARACION ADUANERA SIMPLIFICADA DEL VIAJERO) Es el formulario correspondiente en el que el viajero declarará aquellas mercancías que son parte del equipaje que lo acompaña y siempre que constituyan bienes tributables.

Artículo 2.- Todo viajero mayor de edad que ingrese por las Salas Internacionales de Viajeros de los Aeropuertos del Ecuador deberá llenar correctamente la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V), y presentarla ante los funcionarios de aduana. La entrega de este documento es personal, y nadie podrá entregarla al funcionario aduanero a nombre de un tercero.

Por ninguna razón el Viajero puede destruir, deteriorar, cambiar o modificar el estado de las mercancías, en cuyo caso el funcionario aduanero pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad correspondiente sobre el perjuicio que causa o causará al fisco tal acción.

Cuando arribe un grupo familiar, el jefe de familia podrá llenar la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros correspondiente al grupo familiar. En caso de arribar menores de edad, sin alguien que los represente, también llenarán la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros, con la ayuda del funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Se dará trato preferencial, es decir prioridad para acceder a los controles, a las mujeres embarazadas o con infantes, viajeros de la tercera edad, discapacitados, agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados ante el Ecuador y miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano activos.

Artículo 3.- Todo equipaje *-con su respectiva taquilla-* deberá verificarse a través del sistema de Rayos X o similares, incluyendo bolsos de mano y abrigos. Luego de realizada esta verificación, de considerarlo necesario, los funcionarios de aduana podrán realizar una inspección física en presencia del Viajero, sin perjuicio del acto de aforo.

En caso de daño o avería de la máquina de Rayos X, se procederá a realizar la inspección de manera ocular o al tacto. Cuando se presuma que se trata de bienes tributables se procederá al aforo físico correspondiente.

En caso del arribo de miembros de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas como tales en el Ecuador, éstos estarán exentos de la inspección física o no intrusiva de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que su equipaje contiene objetos no comprendidos como parte de la exoneración de tributos, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación nacional o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En ese caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 4.- De acuerdo a las condiciones que se presenten, el equipaje se clasifica como:

- Acompañado.- Es aquel que arriba en el mismo medio de transporte en el que llegó el viajero y se somete adecuadamente a los procedimientos de control aduanero.
- Rezagado.- Aquellas que no se conoce su propietario, consignatario ni consignante.
- Sobrevolado.- Es aquel que no tiene como destino el lugar donde fueron desembarcados.
- No acompañado.- Es aquel que, debiendo acompañar al viajero no ha arribado con él, por causa de la aerolínea.
- No retirado.- Es aquel que arribó con un viajero y no ha sido recogido por éste en la Sala Internacional de Viajeros de los aeropuertos internacionales.

Artículo 5.- El equipaje rezagado que haya llegado a la Sala Internacional de Pasajeros será custodiado por la aerolínea hasta que se identifique su consignatario o lugar de destino, en caso de no ser el Ecuador. Previo su ingreso a las bodegas de la aerolínea, el equipaje deberá someterse a una inspección vía rayos X o similares, y llenarse el formulario establecido en el ANEXO, el que deberá suscribirse conjuntamente entre un funcionario de la aduana y uno de la aerolínea correspondiente.

Artículo 6.- El equipaje sobrevolado, una vez confirmada su condición por parte de un funcionario aduanero, será custodiado por la aerolínea que lo transportó, la que deberá tramitar su retorno en coordinación con los funcionarios de aduana.



Artículo 7.- Detectada la llegada de equipaje no acompañado, la aerolínea correspondiente deberá informar a la Aduana la cantidad de bultos que se encuentran en este estado. La custodia de este equipaje se realizará bajo la responsabilidad y en las bodegas de la aerolínea respectiva en espera de su retiro, para lo que deberá cumplir con todos los procedimientos de control correspondiente.

El equipaje no acompañado en el que se realice la inspección vía Rayos X o similares, se determine que contiene únicamente efectos personales de viajero, podrá ser desaduanizado por la aerolínea.

Todo equipaje no acompañado, en el que se presuma la existencia de bienes tributables, deberá obligatoriamente ser reclamado personalmente por el viajero, en los horarios establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Para el retiro de este equipaje, el viajero deberá presentar su pasaporte debidamente sellado por migración y el boleto aéreo que acredite su viaje. Si el retiro lo va a realizar la aerolínea, deberá acreditar que el viajero efectivamente arribó al país y que ésta se encargará de la entrega de dicho equipaje.

Artículo 8.- El equipaje no retirado, cuya condición se confirme con la aerolínea, será puesto en custodia de la aduana, la que a base de la inspección vía Rayos X o similares, determinará si dentro de dicho equipaje existen objetos que hagan presumir la existencia de bienes tributables; de ser así, el viajero tendrá el plazo de cinco días para presentarse a la inspección, caso contrario, el equipaje será trasladado hasta la Zona de Distribución para su bodegaje, donde se realizará la inspección y el proceso de nacionalización de ser procedente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 de esta Resolución.

Si el equipaje está compuesto únicamente por efectos personales del viajero, éste permanecerá en custodia de la aerolínea, en espera del arribo de su propietario, quien deberá justificar el por qué no retiró oportunamente los bienes y someterse a los procedimientos de control establecidos.

Siempre que no se presuma el cometimiento de un delito aduanero, el no retirar el equipaje al momento de la salida del viajero, será sancionado como falta reglamentaria.

Artículo 9.- Se considerarán como efectos personales que acompañan al viajero, siempre que por su cantidad o valor no puedan ser considerados comerciales, los siguientes artículos (sean nuevos o usados):

- A. Prendas de Vestir;
- B. Artículos de tocador;
- C. Elementos de aseo personal;
- D. Joyas, bisutería, adornos personales y adornos para el hogar;
- E. Libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos;
- F. Alimentos y utensilios para niños que acompañen al Viajero;
- G. Bienes de uso profesional, herramientas y equipos necesarios para el desempeño de funciones o actividades laborales propias del viajero (únicamente los que sean

- portátiles y de fácil transportación por parte del viajero), situación que deberá justificarse;
- H. Vestuario de artistas, compañías de teatro, circos o similares;
 - I. Medicamentos de uso personal. Para el caso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas deberán estar acompañados con su debida receta médica;
 - J. Sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos y similares, siempre y cuando sean los necesarios para el uso de una persona; los medios auxiliares y equipos necesarios para su control médico y movilización, medidores de presión arterial, de temperatura y de glucosa, entre otros que porten consigo los viajeros;
 - K. Equipo de acampar;
 - L. Maletas, bolsos u otros que sirvan para transportar su equipaje;
 - M. Discos fonográficos, cintas magnetofónicas, casetes, videocasetes, discos láser de video, música o datos y rollos de fotos; que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 - N. Máximo 2 animales domésticos vivos como mascota, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes; si son embarcados los animales en el mismo vuelo, su proceso de despacho será por sala internacional de viajero;
 - O. Máximo 2 instrumentos musicales y/o sus respectivos accesorios, que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 - P. Artículos deportivos que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 - Q. Juguetes y sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
 - R. En caso de viajeros mayores de 18 años de edad, máximo 5 litros de bebidas alcohólicas y 20 cajetillas de cigarrillos de 20 unidades. Cuando un mismo embase exceda los 5 litros de bebidas alcohólicas, no se considerará como efectos personales del viajero, debiéndose tributar por todo el contenido;
 - S. Máximo 6 memorias digitales para cámara fotográfica o computadoras;
 - T. Máximo 10 videos juegos, entendiéndose como casetes, cd o similares;
 - U. Utensilios de cocina, siempre y cuando no sean eléctricos;
 - V. Máximo 3 aparatos de cocina eléctricos portátiles; y,
 - W. Instrumentos portátiles utilizados para jardinería.

Adicional a lo señalado, todo viajero o jefe de familia, que presente una declaración aduanera, podrá ingresar como efectos de viajero hasta una unidad nueva y una usada de los siguientes artículos portátiles:

- A. Cámaras fotográfica;
- B. Filmadora;
- C. Teléfono Móvil;
- D. Agenda electrónica;
- E. Computador portátil y sus periféricos (mouse, audífonos, cámaras, teclado, y similares);
- F. Consola para video juegos (portátiles o no);
- G. Calculadora electrónica;

En caso de encontrarse más unidades de las indicadas en la lista precedente, se las considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la declaración.

Se permitirá como efectos personales de viajero hasta una unidad, sea nueva o usada, de los siguientes bienes:

- A. Reproductor de Imagen/video o sonido portátiles;
- B. Televisor (hasta de 21");
- C. Computador de escritorio y sus periféricos (mouse, audífonos, cámaras, teclado, scanner y similares);
- D. Prismáticos;
- E. Aparato de proyección y pantalla;
- F. Monitor de Computadora hasta 21";
- G. Impresora; y,
- H. Teléfono o fax.

En caso de encontrarse dos o más unidades, de los artículos indicados en la lista precedente, independientemente de que la segunda unidad sea nueva o usada, se la considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la declaración.

Para los casos de menores de edad que ingresen mercancías para declarar, deberá hacerse responsable de la liquidación de tributos el padre de familia o representante.

Adicionalmente, se considerará como efectos personales que acompañen al viajero, un bien (un set o kit de bienes comprendidos como un todo) no especificado en los literales de este artículo *—y que no tenga estas restricciones ya sea por volumen, cantidad o tamaño—*, cuyo valor no supere los US\$ 500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América)

Artículo 10.- Para el caso de los tripulantes de las aerolíneas, que retornen al país producto de sus viajes habituales de trabajo, no se considerará como efecto personal lo detallado en el artículo anterior.

En estos casos, sólo se consideraran efectos personales que acompañan al viajero, aquellos enseres indispensables para su actividad diaria en dicho viaje, es decir vestimentas y artículos de uso personal acorde con el tiempo y distancia de su travesía. Adicionalmente, en estas ocasiones, se podrá considerar como efecto personal hasta un teléfono celular, una cámara fotográfica, y una computadora portátil.

En caso de que el tripulante o la tripulante, traiga consigo bienes no descritos en este artículo, estos serán considerados bienes tributables, para cuyo efecto se aplicarán todas las disposiciones, referente a ese tipo de bienes, contenidas en esta resolución.

Artículo 11.- Para efectos de determinar el valor FOB de los bienes tributables, se solicitará la factura de dichos artículos, la cual deberá ser presentada al momento que arribe la mercancía. En caso que el viajero no cuente con la misma, el funcionario de aduana determinará su valor utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes.

Para la correcta clasificación y el cobro de los tributos, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones establecido para Sala

Internacional de Viajeros; y, los demás tributos al Comercio Exterior, de conformidad con las disposiciones legales vigente sobre este tema. Se tomará el 2% del CFR como valor del seguro y una base mínima de US\$ 1.50 por kilo en calidad de flete. Asimismo, la liquidación que se genere para el cobro de tributos a nombre del viajero, se hará con el número de pasaporte, cédula o registro único de contribuyente (RUC).

Artículo 12.- Cuando el viajero declare mercancías por un valor FOB menor o igual a US\$ 2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, se despachará a consumo utilizando para el efecto únicamente la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros y se generará una liquidación manual para el cobro de los tributos al Comercio Exterior establecida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, siempre y cuando las mercancías no sean consideradas de prohibida importación.

En el caso que los viajeros que arriban al país traigan como parte de su equipaje bienes tributables por un valor FOB superior a los US\$ 2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), no podrán nacionalizarlos en la Sala Internacional de Viajeros, debiendo ser trasladadas inmediatamente al almacén temporal de turno, a la espera del cumplimiento de las formalidades aduaneras, a menos que se trate de una de las excepciones previstas expresamente en la normativa aduanera vigente. El funcionario aduanero de Sala Internacional de Viajeros deberá coordinar el traslado de los bienes tributables que no puedan ser nacionalizados por Sala Internacional de Viajeros, al almacén temporal de turno.

Adicionalmente, el Jefe del Grupo que esté laborando en Sala Internacional de Viajeros, o su delegado, deberá crear en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) el documento de transporte correspondiente a la carga que se remitirá para despacho general, basado en el pase a bordo. Como número del documento de transporte se tomará el número de pase a bordo del viajero. Se deberá entregar una impresión del documento creado en el sistema al viajero, el que junto a su pase a bordo deberá presentar como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación. Salvo que existiera la presunción de delito aduanero, no deberá emitirse el documento de transporte hasta que la autoridad competente defina lo contrario.

Una vez que se haya creado el documento de transporte y que la mercancía se encuentre en el almacén temporal de turno correspondiente, el viajero podrá iniciar el trámite de nacionalización, debiendo seguir los procedimientos generales de despacho de mercancías.

El valor del flete a tomarse en consideración como parte de la base imponible de los tributos al comercio exterior estará relacionado con el peso de la mercancía y será el equivalente a US \$ 1.5 por cada kilo.

En caso de no existir una póliza de seguro de los bienes tributables, se deberá aplicar una presuntiva, que para efectos de la liquidación correspondiente equivaldrá al 2% del valor CFR (costo y flete); eximiéndose la exigencia de este documento.

Para el efecto de lo dispuesto en este artículo, los bienes tributables deberán ser trasladados bajo custodia aduanera al almacén temporal de turno, para lo cual los

funcionarios de aduana deberán registrar en el documento "Formulario para traslado de Mercancías a la Zona de Distribución" el o los números de maletas o bultos, su peso y número de taquilla. El delegado del almacén temporal que reciba los bienes deberá suscribir el correspondiente formulario, como constancia de recepción de la mercancía. Copia del documento suscrito se entregará al viajero y será habilitante, conjuntamente con el cumplimiento de las formalidades aduaneras, para el despacho de su mercadería.

Como excepción a lo dispuesto en los incisos precedentes, se estipula que cuando la totalidad de la mercancía tributable encontrada dentro del equipaje de un viajero esté constituida por un solo bien tributable, cuyo valor unitario supere los US\$ 2,000.00, esta podrá ser despachada y liquidada por la Sala Internacional de Viajeros, siguiendo el procedimiento estipulado en el primer inciso de este artículo. Si el viajero lo considera necesario, podrá solicitar que la mercancía sea trasladada como carga hasta la Zona de Distribución cuando el bien supere los US\$ 2,000.00.

Artículo 13.- En el evento de que el viajero consignase en la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) que no posee bienes tributables, y mediante los mecanismos de control se determinase que el equipaje comprende bienes tributables, estas mercancías se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Una vez que el viajero entregue la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) al funcionario aduanero de ingreso, esta no podrá ser cambiada. En caso de que se comprobare modificaciones en la DAS-V, y esta hubiese sido efectuada con el consentimiento del funcionario de aduana, éste será sancionado de conformidad con lo establecido en la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento de aplicación, así como la normativa aduanera vigente. El viajero quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas.

En caso que el equipaje por motivos ajenos al Viajero arribe al país después de él, con mercancías que no consten en la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) que fue entregado a la Aduana a su arribo al país, se procederá de conformidad con lo señalado en este artículo.

Artículo 14.- El viajero no podrá declarar como propio el equipaje de terceros o encargarse de transportar mercancías que no le pertenecen, por cuenta de personas que viajan o no en el medio de transporte; por lo tanto, el viajero que no es dueño de las mercancías o equipaje, no podrá retirarlas. Se dará informe por escrito sobre la novedad presentada a la Autoridad Aduanera para el procedimiento respectivo de acuerdo a la normativa vigente.

En los casos que una persona jurídica requiera por urgencia ingresar mercancías por la sala internacional de pasajeros, deberá autorizar a su delegado mediante una comunicación suscrita por el representante legal justificando dicha urgencia. Para la liquidación de los tributos correspondientes el delegado deberá utilizar el RUC de la persona jurídica. En el caso de que una Institución Pública requiera ingresar al país bienes, relacionados con la actividad de dicha institución, de manera urgente, podrá

persona jurídica. En el caso de que una Institución Pública requiera ingresar al país bienes, relacionados con la actividad de dicha institución, de manera urgente, podrá acogerse a lo establecido en el Art. 60 literal m) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduana; independientemente de su valor podrá ser despachada por Sala Internacional de Viajeros.

Artículo 15.- Para el caso de ingreso o salida de dinero o instrumentos financieros, se procederá de acuerdo a los Manuales, Instructivos y normativa vigente.

Artículo 16.- Para efectos de control, el Jefe de Turno de la Sala Internacional de Viajeros deberá solicitar el manifiesto de Viajeros a todo medio de transporte de uso comercial internacional que ingrese o salga del país con viajeros, operador que deberá transmitir electrónicamente o entregar físicamente, previo a la salida y al arribo de la nave la lista de viajeros y tripulantes (Manifiestos de Viajeros); así como la cantidad y peso del equipaje correspondiente a cada uno de ellos. Esta información se considerará reservada por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Los funcionarios que tengan acceso a dicha información, deberán guardar el sigilo correspondiente, bajo prevenciones de ley.

Los operadores de los medios de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las medidas de vigilancia que la Aduana pueda adoptar, el equipaje de los viajeros en tránsito no está sometido a ningún control, siempre y cuando éstos no abandonen la zona de tránsito.

El equipaje de los viajeros no admisibles será custodiado por la aerolínea, la que deberá tramitar su reembarque en coordinación con la administración aduanera.

Artículo 18.- La tripulación de los medios de transporte de uso comercial internacional, estarán sujetos a control aduanero, debiendo pasar su equipaje por el sistema de Rayos X o similar, el cual deberá constituir únicamente los artículos necesarios para el viaje y su estadía temporal en el país, caso contrario deberá pagar los tributos correspondientes.

Artículo 19.- Para acogerse a la exoneración reconocida para los efectos personales de viajero, la persona que cruce la frontera hacia nuestro país deberá demostrar su calidad de viajero. Esta exoneración no es aplicable para los habitantes de poblaciones fronterizas, los que deberán acogerse al régimen particular de tráfico fronterizo y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 20.- Están sujetos a los controles aduaneros los Viajeros que se desplacen en medios de transporte de uso particular, estando obligados, tanto al arribo como a la partida, a cumplir con todas las formalidades aduaneras necesarias.



Los organismos estatales o privados vinculados con el arribo de estos medios de transporte deberán coordinar con la Administración Aduanera la recepción y control de los mismos.

Artículo 21.- Por excepción, procede la revisión física del Viajero, siempre que existan indicios que hagan presumir delito aduanero.

Artículo 22.- De encontrarse dentro del equipaje, objetos o publicaciones que atenten contra la seguridad del Estado, la salud o moral pública, o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se procederá obligatoriamente a la aprehensión de las mismas. La mercancía aprehendida se pondrá inmediatamente a disposición del Gerente Distrital o Coordinador General de la Zona de Carga Aérea para los fines legales pertinentes.

Artículo 23.- La importación temporal con reexportación en el mismo estado de mercancías arribadas por Sala Internacional de Viajeros, independientemente de su valor, cumpliendo con todas las formalidades correspondientes, deberá realizarse siguiendo el procedimiento estipulado a continuación:

Previo el despacho de la mercancía

Presentar ante la autoridad aduanera una solicitud de autorización de ingreso al régimen, debiendo adjuntar para el efecto nota de pedido o factura comercial, así como la clasificación arancelaria correspondiente a la misma y los justificativos en los que se fundamenta su petición.

Verificado el cumplimiento de las formalidades correspondientes, la Aduana aceptará la importación de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, determinando las características que permitan la individualización e identificación de las mercancías.

Tramitar la aceptación de la garantía por el valor correspondiente al 120% de los eventuales tributos derivados de la importación de la mercancía.

Al arribo de las mercancías

El viajero deberá presentar una Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V), en la que deberá registrar la subpartida arancelaria, conforme a las reglas de clasificación arancelaria.

El funcionario de aduana procederá con la inspección física e inventario total de la mercancía, verificando las características de su individualización e identificación, para lo que deberá emitir el informe de aforo respectivo y remitirlo al área de regímenes especiales correspondiente.

Previo la reexportación de la mercancía al exterior

Una vez cumplido el fin admisible y dentro del plazo autorizado, los viajeros deberán llenar una Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) y presentarla en la Sala Internacional de Viajeros.

Las mercancías deberán ser presentadas por el viajero a los funcionarios aduaneros de Sala Internacional de Viajeros, los que deberán constatar las características y particularidades que los identifique e individualicen, y emitir un informe de conformidad.



El funcionario de Sala Internacional de Viajeros asignado, será responsable de constatar que la mercancía sea entregada a la aerolínea para su despacho al exterior.
Reexportada la mercancía deberá solicitarse la devolución de la garantía correspondiente.

Los funcionarios aduaneros de Sala Internacional de Viajeros y de regímenes especiales de los distritos o Coordinador General de Zona de Carga Aérea correspondientes deberán conservar un archivo con los documentos que respalden estas importaciones.

Artículo 24.- Del Reembarque.- El viajero podrá solicitar el reembarque de las mercancías ingresadas por Sala Internacional de Viajeros, mientras no haya sido creada la liquidación manual, o no hayan sido declaradas en abandono expreso o tácito, o no se haya configurado, respecto de ellas, presunción fundada de delito aduanero.

El reembarque será autorizado por el Gerente Distrital de ingreso o de destino final de las mercancías y, será obligatorio en el caso de las de prohibida importación.
El reembarque se realizará desde el distrito de ingreso o de destino final, bajo el control del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Las mercancías que se encuentren autorizadas para su reembarque, deberán ser llevadas a la aerolínea indicada por el pasajero, para lo cual la aerolínea deberá cumplir la disposición emanada por la autoridad aduanera, llevándolas a su destino final. En caso de que no pueda ser ejecutado el reembarque, deberá obligatoriamente la aerolínea comunicar al Jefe de Turno de Sala Internacional de Viajero y entregar la carga a la autoridad aduanera para su custodia correspondiente.

Artículo 25.- De La Exportación Temporal.- Las mercancías que se acojan a la exportación temporal con reimportación en el mismo estado o para perfeccionamiento pasivo, así como la importaciones temporales con reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo, podrán ser despachadas por Sala Internacional de Viajeros, hasta por los montos establecidos en el artículo 11 de esta resolución, cumpliendo con todas las formalidades correspondientes, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Segunda: Aquellos Viajeros a los que las aerolíneas o la administración aeroportuaria otorguen la calificación de "pasajeros VIP", deberán cumplir con la normativa expuesta, sin excepción alguna.

DEROGATORIAS

Se deroga expresamente las resoluciones 0396, 0746 y 885 de abril 17 del 2008, de julio 9 de 2008, y, de agosto 8 de 2008 respectivamente.

La presente resolución entrará en vigencia desde el 19 de octubre del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los trece días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

13 OCT 2009


Econ. Santiago León Abad
Gerente General
Corporación Aduanera Ecuatoriana



REPUBLICA DEL ECUADOR


LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA AUTORIZA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE EN LA QUE ACOSTUMBRA A USAR SE AUTORIZA EN SUS ACTOS OFICIALES

Nº 184023

IMP 15/04/09